

Resolución número 403. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:15 horas del 05 de enero de 2026.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Carmen Elena Quesada Santamaría, en escrito firmado de manera digital y recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 02:02 a.m. del pasado 24 de diciembre de 2025, actuando en su condición de Presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Justicia Social Costarricense (en adelante PJSC) y como tal representante legal con facultades suficientes para este acto, contra la resolución número 388, dictada a las 07:38 horas del martes 23 de diciembre de 2025, y notificada ese mismo día, con ocasión de la tramitación de las solicitudes números 401, 403, y 404, presentadas ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Quesada Santamaría, aquí firmante, está debidamente legitimada para hacerlo con fundamento en el artículo 21 del estatuto partidario, segunda parte en cuanto a las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, incisos a) y b), cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados. La agrupación recurrente, de manera literal, señaló en su escrito:

“1. Aplicación rígida del plazo sin ponderación del caso concreto”

La resolución impugnada se limita a una verificación estrictamente formal del plazo previsto en el artículo 7 del Decreto n.º 15-2025, sin efectuar una valoración integral del caso concreto, ni ponderar los efectos reales de la decisión administrativa sobre el ejercicio de derechos políticos fundamentales. La Administración no analizó si la diferencia en el cómputo del plazo generaba un perjuicio material efectivo que justificara una medida tan gravosa como el rechazo de plano de las solicitudes.

“2. Ausencia de análisis de razonabilidad y proporcionalidad”

Las actividades solicitadas son actos pacíficos, lícitos y propios del ejercicio democrático, cuya realización no genera afectación al orden público, al proceso electoral ni a derechos de terceros.

En ese contexto, el rechazo de plano resulta desproporcionado, pues sacrifica el derecho sustantivo de participación política por una formalidad, sin valorar alternativas menos restrictivas compatibles con la finalidad del reglamento.

La omisión de este análisis constituye un vicio del acto administrativo por falta de ponderación de elementos relevantes.

3. Interpretación restrictiva contraria al principio pro participación

El artículo 26 de la Constitución Política reconoce el derecho de reunión con fines políticos, y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Elecciones ha sostenido que las normas que regulan derechos políticos deben interpretarse conforme a un criterio pro participación democrática.

La interpretación adoptada en la resolución recurrida resulta excesivamente restrictiva, pues privilegia el formalismo por encima del contenido esencial del derecho, sin que exista una justificación suficiente en términos de interés público.”.

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

“III. PETITORIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Con fundamento en lo expuesto, SOLICITO respetuosamente:

- 1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria.*
- 2. Que se revoque la Resolución n.º 388.*
- 3. Que se admitan y autoricen las solicitudes identificadas con los consecutivos 401, 403 y 404, permitiendo la realización de las actividades políticas solicitadas.”.*

TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso de revocatoria. Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PJSC no lleva razón en su gestión recursiva.

El reglamento 15-2025 del TSE, que es el que regula todo lo atinente al procedimiento de gestión para la obtención de las autorizaciones exigidas en el numeral 137 del Código Electoral, dispone cuanto sigue en su artículo 7:

“Artículo 7.- SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y SU PRESENTACIÓN.

Las solicitudes de autorización deben presentarse en forma separada y por cada actividad singularmente considerada, en día y hora hábiles y por escrito, ante el CND.

La presentación podrá hacerse desde un mes antes a la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente y al menos con doce días hábiles de antelación a la celebración de la actividad. Este último plazo se computará a partir del día hábil siguiente de la presentación o del envío de la solicitud; en la verificación del plazo no se tomará en cuenta el día de la actividad ...” (este último destacado se suple).

Bajo esta consideración, los 12 días exigidos -que son hábiles y no naturales- deben contarse a partir del siguiente día hábil de presentada la solicitud, quedando excluido del cómputo del referido plazo el día de la actividad.

La definición de lo que ha de entenderse como día hábil y día inhábil está directamente vinculada con la condición de día laborable, en este caso para el Tribunal Supremo de Elecciones y sus dependencias administrativas internas. En ese tanto, cabe citar el acuerdo adoptado en el artículo tercero de la sesión ordinaria número 72-2025, celebrada el 4 de setiembre de 2025, por el Pleno del Tribunal Supremo de Elecciones, que dice:

«Se dispone: Se establece el disfrute general de vacaciones de fin de año para los funcionarios de estos organismos electorales, del 24 de diciembre de 2025 al 2 de enero de 2026, ambos días inclusive. Los funcionarios de las oficinas centrales disfrutarán uno de dichos días a título de asueto, conforme al decreto que al efecto emita el Poder Ejecutivo. Se exceptúa de lo anterior a los funcionarios de la Oficina de Seguridad Integral necesarios para resguardar los bienes e instalaciones de estos organismos electorales, así como a los que sean necesarios para el adecuado mantenimiento de los equipos y sistemas institucionales y en general, a los que, a criterio de los Directores institucionales, deban prestar sus servicios durante tales fechas. Proceda la Dirección General de Estrategia y Gestión Política-Institucional con la difusión del presente acuerdo. Comuníquese a los partidos políticos. ACUERDO FIRME.»

El Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (PASP), no estaba dentro de las excepciones planteadas en el acuerdo antes citado. Siendo así, se entiende que en la inteligencia de la norma del artículo 7 del reglamento 15-2025 arriba citada, el plazo de 12 días hábiles debe tomar en cuenta la condición de días no laborables propios de la época de fin y principio de año.

Al PJSC oportunamente se le notificó lo anterior. Ello se hizo mediante el envío de la circular STSE-0018-2025, datada jueves 04 de setiembre de 2025 y remitida a todas las direcciones oficiales de todos los partidos políticos activos el viernes 05 de setiembre de 2025, por la cual se transcribió el referido acuerdo del Pleno del TSE, que **calificó como días inhábiles los comprendidos entre los días miércoles 24 de diciembre de 2025 y viernes 02 de enero de 2026. Consta en la documentación oficial a la cual el PASP tuvo acceso, que se notificó al PJSC, a la dirección de correo electrónico designada para ello, la referida circular. Esa misma dirección es la que señala la representante del partido impugnante en su libelo.**

De conformidad con la información de que disponía, en el marco de la aplicación del numeral 7 del reglamento 15-2025 antes transcrito, se tiene claridad de que para la actividad 401, programada para el 09 de enero de 2026, el plazo de cómputo fue de 11 días hábiles; para la actividad 403, programada para el 10 de enero de 2026, el plazo de cómputo fue de 11 días hábiles, mientras que para la actividad

404, programada para el 08 de enero de 2026, el plazo que se computó fue de 10 días hábiles. Con base en lo anterior, al establecerse que el plazo de los 12 días hábiles debe contarse a partir del siguiente día hábil de recibida cada solicitud (lo cual ocurrió el 15 de diciembre de 2025) y excluyendo del plazo la fecha de realización de la actividad, se concluye de manera rotunda que en los tres casos, el plazo existente nunca fue el que dispone el artículo 7 del reglamento 7-2013 arriba transrito. Para que las solicitudes 401, 403, y 404 hubieran cumplido con el plazo reglamentario de admisibilidad, debieron haberse presentado el miércoles 10 de diciembre de 2025 o en fecha previa, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Acerca de las alegaciones planteadas como fundamento del recurso interpuesto, debe recordarse que la naturaleza de los plazos reglamentarios es la de lapsos perentorios, por regla general improrrogables, que garantizan la seguridad jurídica y el orden procesal, estableciendo límites para actuaciones administrativas y judiciales, contándose de forma distinta (hábiles o naturales, por horas, días, meses o años) según la ley, y su incumplimiento puede acarrear la pérdida del derecho o la nulidad del acto de que se trate.

A su vez, cabe indicar que el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, ley número 3504 (y sus reformas), dispone sobre este particular:

“Forma de contar los términos.

ARTÍCULO 107.- En los términos por días no se contarán los inhábiles y los términos por meses o años se contarán de fecha a fecha, conforme al calendario usual. En todo término el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según el reglamento respectivo, deba cerrarse el despacho ordinario del Registro Civil o del Tribunal de acuerdo con el reloj de cada una de esas Oficinas.

Si el día final de un término fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Los términos, si la ley no determinare otro punto de partida, comenzarán a correr al día siguiente de notificado el acuerdo o resolución.”.

No admite la normativa vigente, la posibilidad esgrimida por la agrupación recurrente de “ponderar” la aplicación de la norma al caso concreto. Tampoco se hace referencia a posible criterios en los cuales dicha ponderación sea eventualmente admisible como para que la Administración Electoral deba tomarlos en cuenta. Lo propio ocurre tratándose de las alegaciones en cuanto al análisis de razonabilidad y proporcionalidad. Criterios de seguridad jurídica, en el marco de la definición previa, precisa y exacta de las reglas de tiempo establecidas para estos supuestos, han de tenerse con valor imperativo sobre cualquier otra consideración. Finalmente, la alegación en cuanto a la interpretación restrictiva que se hace “contraria al principio pro participación”, parece obviar el hecho de que la definición de reglas

precisas en la materia de plazos y su forma de computarse, no excluye en lo más mínimo este principio u otros principios de participación democrática. Por el contrario, lo que se plantea acá es la necesidad de que aspectos esenciales en materia de ejercicio de derechos políticos, como lo es en este caso lo relativo al plazo para su ejercicio efectivo, estén clara y expresamente señalados de previo. A todas las agrupaciones por igual, y sin ninguna forma de discriminación, se les ha venido aplicando esta normativa en términos absolutamente objetivos e imparciales. Acoger lo manifestado por el partido acá disconforme supondría desconocer el valor de la seguridad jurídica en esta importante materia, con resultados altamente nocivos para nuestro sistema de derechos políticos. El respeto al principio de legalidad, por el cual se establece un límite a las actuaciones subjetivas de la Administración Pública en el tanto estén respaldadas por normas expresas, es uno de los ejes transversales en el Estado de Derecho, característico de una democracia como la nuestra. Ir en contra de dichos postulados, no es algo por lo cual este Programa Electoral tenga una especial inclinación o interés.

Por tales motivos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

Confirmándose, como se está haciendo, que el rechazo de plano dispuesto en la resolución número 388 de este Programa Electoral, referente a las solicitudes números 401, 403, y 404, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 388 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de las solicitudes números 401, 403, y 404 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 388 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Siendo que las tres solicitudes se refieren a una misma agrupación política, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutivo para cada una de ellas, disponiéndose

adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución de este trámite recursivo para cada una de las solicitudes formuladas. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 401, 403, y 404 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

